



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO

Veintiocho de noviembre de dos mil veintidós

Radicado	05579 31 03 001 2022 00126 00
Proceso	PERTENENCIA
Demandante	LUIS GEOVANNY GÓMEZ GÓMEZ
Demandado	LUIS ALBERTO VELÁSQUEZ ESPINAL
Asunto	RECHAZO POR FALTA DE COMPETENCIA
Providencia	2022-I 348

1.- LUIS GEOVANNY GÓMEZ GÓMEZ, a través de apoderada judicial, interpuso demanda de pertenencia en contra de LUIS ALBERTO VELÁSQUEZ ESPINAL, en la que pretende adquirir por prescripción adquisitiva de dominio, una parte del inmueble con folio de matrícula 019-14942, denominado “LA ILUSIÓN”, ubicado en la zona rural de Puerto Berrio.

2.- La demanda está dirigida al “JUEZ CIVIL PROMISCOUO MUNICIPAL DE PUERTO BERRIO” (sic), pese a lo anterior, en el acápite denominado “CUANTÍA”, se indica “La estimo en la suma de ciento cincuenta y dos quinientos setenta y seis millones (\$152.576.000) pesos mcte.”

3.- El numeral 3 del artículo 26 del CGP, establece que, en los procesos de pertenencia, la cuantía se determinará por el avalúo catastral.

En este caso, la parte actora presentó el impuesto predial unificado del contribuyente LUIS ALBERTO VELASQUEZ ESPINAL, expedido por el municipio de Puerto Berrio. En dicho documento se puede apreciar que, el inmueble denominado “LA ILUSIÓN LO 2”, tiene un avalúo catastral de \$116.729.374¹.

4.- Por lo anterior, se encuentra que la demanda de la referencia no es de competencia del Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrio, ya que el numeral 1 del artículo 20 del Código General del Proceso atribuye a esta autoridad el conocimiento en primera instancia de los procesos contenciosos de mayor cuantía, la cual está establecida para pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 salarios mínimos mensuales legales vigentes, suma que para el año 2022 es de **\$ 150.000.000**

A esto último debe sumarse que, tratándose de procesos de pertenencia, el avalúo comercial de los bienes no tiene incidencia para establecer la cuantía, porque conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 26 del CGP, ésta se determina con base en el avalúo catastral del bien, el cual corresponde a **\$116.729.374** como se explicó y por ende no excede el

¹ PDF 03 p 5/9

equivalente a 150 SMLMV para que sea competencia del Juzgado Civil del Circuito.

5-. Así las cosas, considerando la cuantía de la pretensión y la determinación de competencia como norma de orden público, de la que no pueden disponer las partes ni el funcionario judicial, como este despacho carece de competencia para asumir el conocimiento de la demanda, se rechazará conforme a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiéndose su remisión al Juez Promiscuo Municipal de Puerto Berrio – reparto-, autoridad judicial competente en atención a la ubicación del bien.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrio,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de pertenencia promovida por LUIS GEOVANNY GÓMEZ GÓMEZ en contra de LUIS ALBERTO VELÁSQUEZ ESPINAL, por los motivos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR la demanda al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Berrio –reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Jose Andres Gallego Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Puerto Berrio - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ea562f27826107ce4db6792a44b2a8f99a4f0ca34449d16ffbe2ca22f91194f**

Documento generado en 28/11/2022 04:43:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>